

ANEXO ÚNICO

IMPLEMENTACIÓN DEL RÉGIMEN PENAL JUVENIL

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Objeto. El presente Anexo tiene por objeto establecer las disposiciones necesarias para la implementación, en el ámbito de la Provincia de Santa Fe, del régimen penal juvenil establecido por la Ley Nacional Nº 27801.

ARTÍCULO 2.- Marco normativo aplicable. La implementación del régimen penal juvenil en la Provincia de Santa Fe se regirá por las siguientes disposiciones:

- a) por ser de naturaleza penal sustantiva e inseparable de esta, se regirán por la legislación nacional -Ley Nº 27801- los Artículos 1 a 22; 24 a 26;
- b) el proceso penal juvenil se regirá por la Ley Provincial Nº 14228 y, supletoriamente, por el Código Procesal Penal -Ley Nº 12734 y sus modificatorias-, en los términos establecidos por aquella;
- c) la ejecución de las penas privativas de libertad se regirá, en sus aspectos administrativos y procesales, por la Ley Provincial Nº 14243 y la presente reglamentación, con observancia de las particularidades propias del régimen juvenil;
- d) las medidas y penas no privativas de libertad se ejecutarán a través de los organismos provinciales competentes de acuerdo con su naturaleza y conforme a la legislación provincial aplicable.

ARTÍCULO 3.- Organismos administrativos. La Secretaría de Asuntos Penales tendrá a su cargo la gestión y la ejecución de las medidas privativas de la libertad en cualquiera de las modalidades previstas por el Artículo 17 de la Ley Nº 27801.

La Secretaría de Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia tendrá a su cargo el impulso y desarrollo de las medidas socioeducativas.

Ambos organismos deberán articular sus actuaciones con los organismos competentes en materia salud, educación, formación laboral, desarrollo social y demás áreas cuya intervención resulte necesaria.

La intervención de los organismos administrativos no sustituirá las atribuciones propias de la autoridad judicial, del Ministerio Público de la Acusación ni del Ministerio Público de la Defensa.

ARTÍCULO 4.- Medidas Socioeducativas. Cuando la autoridad judicial imponga alguna de las medidas complementarias previstas por la legislación penal sustantiva nacional que coincida o resulte materialmente compatible con medidas socioeducativas, programas o dispositivos regulados por la Ley Nº 14228, su ejecución se realizará a través de los organismos provinciales competentes del Ministerio de Igualdad y Desarrollo Humano.

La diferente fuente normativa o denominación de la medida no impedirá la utilización de los dispositivos provinciales existentes, siempre que ello no altere su naturaleza, finalidad, alcance ni las condiciones dispuestas judicialmente.

ARTÍCULO 5.- Monitoreo electrónico. En los supuestos del Artículo 17, Inciso a) de la Ley Nacional Nº 27801, atendiendo a las particularidades del caso, la gravedad del hecho, y el perfil criminológico del involucrado, la Dirección Provincial de Justicia Penal Juvenil podrá proponer al órgano fiscal interviniente el cumplimiento de la pena en



domicilio con monitoreo electrónico, acompañando un informe fundado sobre su pertinencia y condiciones de cumplimiento.

ARTÍCULO 6.- Espacios de alojamiento. A los fines de la ejecución de las medidas privativas de libertad el Poder Ejecutivo organizará dispositivos diferenciados adecuados a la naturaleza e intensidad de la restricción judicialmente dispuesta.

Dichos establecimientos estarán organizados de manera compatible con las finalidades educativas, formativas, de reintegración social y de prevención de la reincidencia propia del régimen penal juvenil.

El personal que desempeñe funciones permanentes en los mismos deberá contar con capacitación específica para la intervención con adolescentes en conflicto con la ley penal.

ARTÍCULO 7.- Privación de la libertad en institutos abiertos. Los institutos abiertos previstos en el Artículo 17, Inciso b) de la Ley Nacional Nº 27801 funcionarán bajo una modalidad socioeducativa, con personal civil especializado y un régimen de permanencia adecuado a las características de esta modalidad de cumplimiento.

ARTÍCULO 8.- Intervención de Fuerzas de Seguridad. En los establecimientos abiertos las fuerzas de seguridad podrán intervenir, con carácter excepcional, subsidiario y temporal, a requerimiento de la autoridad responsable, cuando se produzcan graves alteraciones que comprometan de manera cierta e inminente la vida o integridad física de las personas y la situación exceda las posibilidades ordinarias de abordaje y contención del personal del dispositivo.

Cuando la urgencia haga materialmente imposible formular el requerimiento previo, podrán intervenir de oficio exclusivamente para neutralizar un riesgo grave e inminente.

La intervención deberá limitarse a las acciones indispensables para hacer cesar la situación que la motivó.

Toda intervención será documentada y comunicada de manera inmediata a las autoridades administrativas y judiciales correspondientes.

ARTÍCULO 9.- Función de tratamiento especializado. A los fines de garantizar la función de seguimiento, asistencia y control requerida por el régimen penal juvenil, los organismos provinciales competentes determinarán los equipos intervinientes conforme alojamiento y funciones a desarrollar en sus respectivas estructuras.

ARTÍCULO 10.- Entrevistas e informes. El seguimiento de las medidas y penas deberá desarrollarse con la periodicidad que corresponda según la naturaleza e intensidad de la intervención y las condiciones fijadas en la resolución jurisdiccional.

Los informes deberán dar cuenta de las circunstancias relevantes para valorar el cumplimiento, los avances, dificultades detectadas en tránsito institucional.

Sin perjuicio de los informes periódicos, deberán comunicarse inmediatamente las circunstancias extraordinarias que puedan requerir una decisión judicial.

ARTÍCULO 11.- Información y confidencialidad. La información producida con motivo de la aplicación del régimen penal juvenil tendrá carácter reservado y deberá ser tratada exclusivamente para las finalidades legalmente autorizadas.

Los organismos intervinientes adoptarán medidas adecuadas de seguridad y confidencialidad y limitarán el intercambio de información a aquella que resulte necesaria y pertinente para el ejercicio de sus competencias.



ARTÍCULO 12.- Legajo de ejecución. Los organismos administrativos responsables deberán mantener un legajo actualizado de la ejecución de las medidas y penas a su cargo.

La documentación administrativa no sustituirá ni integrará automáticamente el legajo judicial, debiendo remitirse a éste únicamente aquella información cuya incorporación sea ordenada o resulte exigida por la legislación aplicable.

ARTÍCULO 13.- Cumplimiento de la mayoría de edad. Con una antelación razonable al cumplimiento de los dieciocho (18) años de una persona alojada en un instituto especializado, la autoridad administrativa elaborará un informe destinado a organizar la continuidad de la ejecución conforme a la legislación penal sustantiva aplicable.

Cuando corresponda el traslado a un establecimiento penitenciario para personas adultas, la autoridad en justicia penal juvenil y la autoridad penitenciaria deberán coordinarse procurando preservar la continuidad de los tratamientos médicos o psicológicos, programas educativos, formativos o laborales que se encontraren en curso.

ARTÍCULO 14.- Especialidad del régimen disciplinario. La aplicación de medidas disciplinarias de carácter general a personas menores de dieciocho (18) años deberá adecuarse a su condición de personas en desarrollo y a los principios de especialidad, legalidad, proporcionalidad y finalidad socioeducativa.

No podrán imponerse sanciones que afecten el acceso a educación, atención sanitaria, alimentación adecuada, asistencia jurídica o derechos esenciales.

ARTÍCULO 15.- Situaciones críticas. Los establecimientos especializados deberán contar con protocolos específicos para la intervención frente a situaciones de violencia grave, autolesiones, intentos de fuga, incendios, emergencias sanitarias y demás acontecimientos que comprometan la seguridad o integridad de las personas.

Dichos protocolos deberán privilegiar las técnicas de prevención, desescalamiento y contención no violenta y determinar los supuestos excepcionales en que corresponda requerir asistencia externa.

ARTÍCULO 16.- Coordinación interinstitucional. Los organismos dependientes del Poder Ejecutivo deberán coordinar sus actuaciones a fin de asegurar la continuidad de las intervenciones educativas, sanitarias, sociales y de formación laboral durante todas las etapas de ejecución.



Provincia de Santa Fe - Poder Ejecutivo

2026 - Año del 240° Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López

Hoja Adicional de Firmas

Anexo

Número:

Referencia:

El documento fue importado por el sistema Timbó.

